

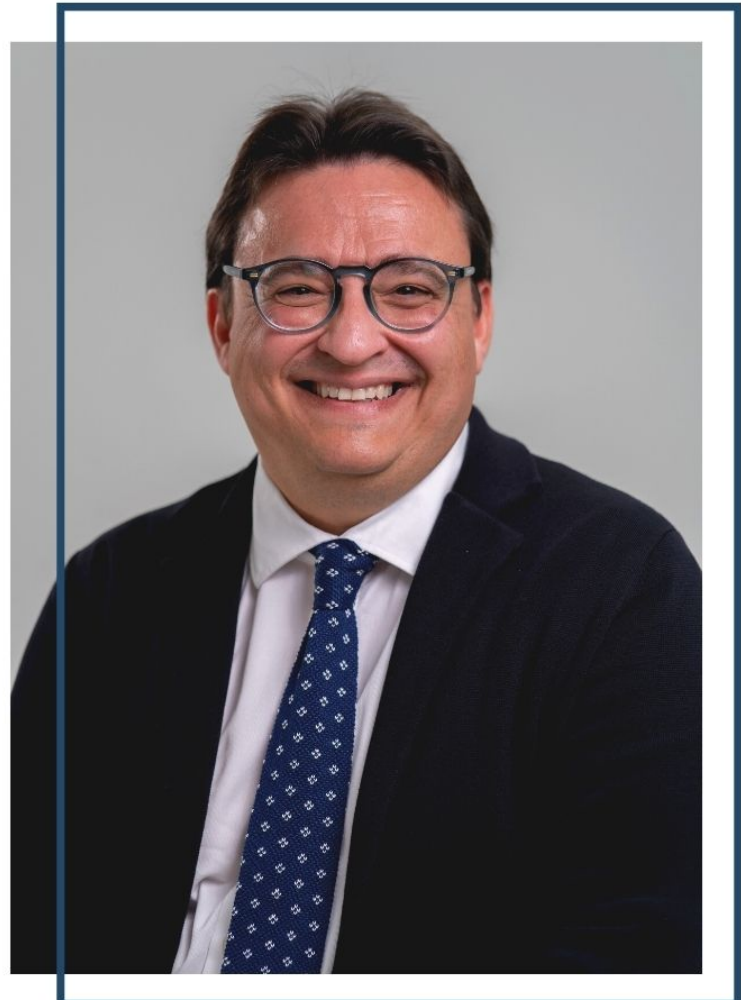
CONTRATACIÓN MERCANTIL INTERNACIONAL EN ESPAÑA TRAS EL COVID-19: ¿*PACTA SUNT SERVANDA O REBUS SIC STANTIBUS?*

ALFONSO ORTEGA
GIMÉNEZ

Profesor Titular de Derecho Internacional Privado | Universidad Miguel Hernández de Elche

Resumen:

Tras la declaración del Estado de alarma, las restricciones impuestas pueden afectar a la relación contractual entre las partes, y pueden dar lugar a una modificación de la distribución de la responsabilidad contractual que pueden originar retrasos o en casos especiales la imposibilidad de cumplimiento de la prestación. Habrá que estar al caso concreto para justificar una suspensión o resolución de un contrato mercantil internacional; y partiendo de la consideración objetiva de que la situación de pandemia es una alteración sobrevenida de las circunstancias de la relación contractual entre las partes contratantes, que puede provocar la imposibilidad de cumplir con la obligación, de una forma definitiva o transitoria, si el cumplimiento tardío de la obligación frustra el contrato o no.



Palabras clave:

COVID-19, pandemia, contrato mercantil internacional, *rebus sic stantibus*, *pacta sunt servanda*.

Abstract:

Following the declaration of the State of Alarm, the imposed restrictions may impact the contractual relationship between the parties, potentially leading to a modification in the distribution of contractual responsibility. This could result in delays or, in specific cases, the impossibility of fulfilling the obligation. Assessing each specific case is essential to justify the suspension or termination of an international commercial contract. It's crucial to objectively consider the pandemic as an unforeseen change in the circumstances of the contractual relationship between the involved parties, potentially causing the inability to fulfill the obligation either permanently or temporarily. It's essential to evaluate whether delay in fulfilling the obligation frustrates the contract or not.

Keywords:

COVID-19, pandemic, international commercial contract, *rebus sic stantibus*, *pacta sunt servanda*.

I. La pandemia y su repercusión en los contratos comerciales internacionales

La crisis del coronavirus es ante todo una amenaza para la salud pública, pero también es, y cada vez más, una amenaza económica. Como consecuencia de la crisis sanitaria que el mundo está sufriendo a causa de la pandemia del coronavirus, son muchas las dudas que pueden surgir en relación con los contratos mercantiles internacionales suscritos que no pueden cumplirse.

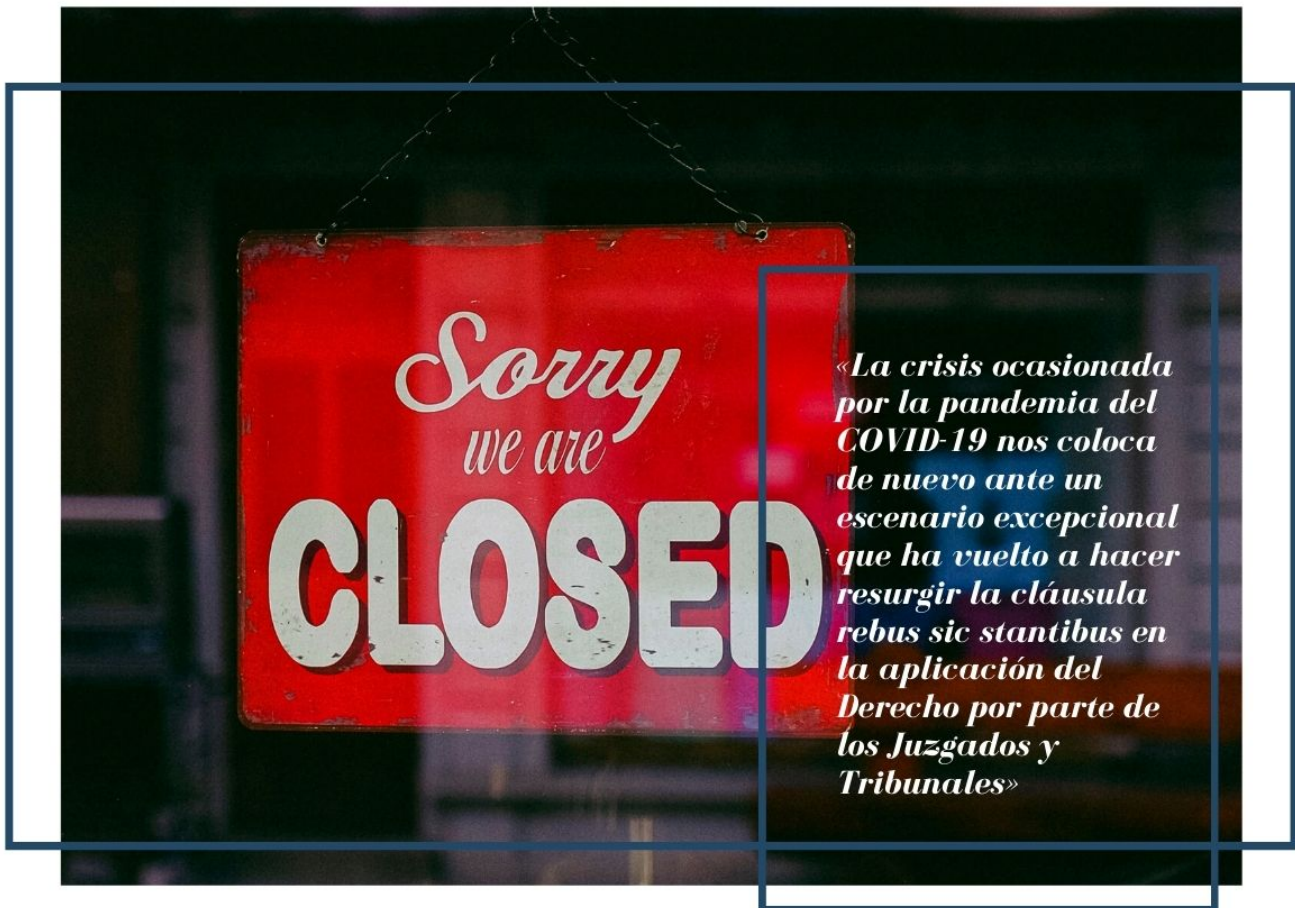
Tras la declaración del Estado de alarma, las restricciones impuestas pueden afectar a la relación contractual entre las partes, y pueden dar lugar a una modificación de la distribución de la responsabilidad contractual que pueden originar retrasos o en casos especiales la imposibilidad de cumplimiento de la prestación. La declaración del Estado de alarma y la situación actual de pandemia plantea muchísimos problemas en relación con el cumplimiento de los contratos mercantiles internacionales pendientes de ejecución.

A los efectos de valorar su eventual repercusión sobre el régimen de los contratos mercantiles internacionales,

puede resultar útil diferenciar entre varias categorías de medidas: prohibiciones como restricciones a la movilidad, actividad comercial, exportación de productos o inversiones extranjeras; moratorias en el cumplimiento de obligaciones, suspensión de la eficacia de cláusulas contractuales y otras medidas de adaptación contractual; y, por último, disposiciones relativas a la alteración de plazos, bien procesales, bien de prescripción y caducidad.

Las medidas de emergencia no alteran las llamadas reglas de conflicto a tener en cuenta de cara a establecer el régimen jurídico de los contratos internacionales, que tanto para los tribunales españoles como para los del resto de Estados miembros de la UE continúan siendo con carácter general, y con independencia de los países con los que la transacción esté vinculada, las del Reglamento (CE) n° 593/2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Reglamento Roma I o RRI[1]) (arts. 1[2] y 2[3]). Como es sabido, el Reglamento en su artículo 3[4] atribuye amplia libertad a las partes en un contrato internacional para elegir la ley del contrato, de manera expresa o tácita y antes o después de su celebración. Además, la ley designada puede ser la de un país que no presente conexión con el negocio, situación en la que resulta especialmente habitual que la elección de la ley aplicable vaya acompañada de la elección de los tribunales de ese país como competentes. No obstante, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de las restricciones específicas previstas para ciertos contratos de transporte (art. 5[5]), de consumo (art. 6[6]), de seguro (art. 7[7]) y de trabajo (art. 8[8]). A falta de elección por las partes, habrá que estar típicamente a lo dispuesto en el artículo 4[9] RRI para concretar la ley de qué país es aplicable al contrato.

En consecuencia, a la hora de abordar la relevancia en el caso concreto de instituciones como la fuerza mayor o la excesiva onerosidad, el tribunal competente habrá de estar típicamente a lo pactado por las partes con independencia de que sean los términos del contrato y, en su caso, la *lex contractus* los que determinen el régimen aplicable entre las partes en materia, por ejemplo, de fuerza mayor o de excesiva onerosidad, es fácil apreciar que el impedimento que imposibilita el cumplimiento de una parte o el elemento que altera sustancialmente el



equilibrio contractual a los efectos de dotar de relevancia a esas instituciones puede ser la adopción de ciertas normas por un Estado distinto de aquel cuyo ordenamiento rige el contrato[10]. Por ejemplo, tal puede ser el caso de disposiciones que prohíben la exportación de productos o la prestación del servicio objeto del contrato de que se trate adoptadas por un Estado distinto de aquel cuya ley es aplicable al contrato en virtud de los arts. 3 y 4 RRI.

II. La cláusula *rebus sic stantibus*

No obstante, sin perder de vista que la concreta Ley nacional de aplicación al contrato será la determinante para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* al mismo, en la actualidad existe una tendencia a que la regla se incorpore a propuestas o proyectos de textos internacionales y, a este respecto, se puede citar como ejemplo lo dispuesto por el artículo 6.2.2 de los principios UNIDROIT, así como lo señalado por el artículo 6.111 de los Principios de Derecho Europeo de la Contratación (PECL).

En este sentido, el citado artículo 6.111 PECL, relativo al «Cambio de Circunstancias», señala: «(1) Las partes deben cumplir con sus obligaciones, aun cuando les

resulten más onerosas como consecuencia de un aumento en los costes de la ejecución o por una disminución del valor de la contraprestación que se recibe. (2) Sin embargo, las partes tienen la obligación de negociar una adaptación de dicho contrato o de poner fin al mismo si el cumplimiento del contrato resulta excesivamente gravoso debido a un cambio de las circunstancias, siempre que: (a) Dicho cambio de circunstancias haya sobrevenido en un momento posterior a la conclusión del contrato. (b) En términos razonables, en el momento de la conclusión del contrato no hubiera podido preverse ni tenerse en consideración el cambio acaecido. (c) A la parte afectada, en virtud del contrato, no se le pueda exigir que cargue con el riesgo de un cambio tal de circunstancias».

Aunque los Principios de Derecho Europeo de los Contratos no tienen carácter vinculante, son una útil herramienta de interpretación jurídica que es utilizada incluso por los Juzgados y Tribunales en su práctica diaria como criterio interpretativo de las normas y jurisprudencia que resulte de aplicación al caso concreto[11]. Habrá que estar al caso concreto para justificar una suspensión o resolución de un

contrato mercantil internacional; y partiendo de la consideración objetiva de que la situación de pandemia es una alteración sobrevenida de las circunstancias de la relación contractual entre las partes contratantes, que puede provocar la imposibilidad de cumplir con la obligación, de una forma definitiva o transitoria, si el cumplimiento tardío de la obligación frustra el contrato o no.

Partiendo de la base de que situaciones como la actual requieren de una empatía empresarial; se debe objetivizar (y no subjetivizar) los hechos acaecidos consecuencia de la pandemia para llegar a la conclusión de que la situación de emergencia sanitaria vivida es o no una causa de fuerza mayor que permita la extinción/resolución del contrato. Además, es fundamental valorar si no existe una alteración sobrevenida y extraordinaria del contrato que pueda dar pie a articular la cláusula *rebus sic stantibus*, y proceder a la modificación del contrato.

La cláusula *rebus sic stantibus* es una expresión latina que puede traducirse como «*estando así las cosas*», el cual hace referencia a un principio de Derecho en virtud del cual se entiende que las estipulaciones establecidas en los contratos teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el momento de su celebración, esto es, cualquier alteración sustancial de las mismas, puede dar lugar a la modificación de aquellas estipulaciones

contractuales, permitiéndole a la parte contratante perjudicada por el cambio de las circunstancias invocar la disolución del contrato.

Sobre este tema se ha dicho, por ejemplo, en la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 05-04-2019, nº 214/2019, rec. 3204/2016, que una situación de crisis económica no puede introducirse en el vínculo contractual para alterar las condiciones del contrato, pero se destaca el carácter imprevisible o inevitable como elemento de base. Con ello, una pandemia, como ha sido declarado por la OMS en el caso del coronavirus, sí que es, sin embargo, una situación imprevisible o inevitable cuando exista una razón de ser objetivable entre la propagación de la enfermedad y el incumplimiento contractual de la parte.

La cláusula *rebus sic stantibus* será de aplicación a los contratos de tracto sucesivo en los que concurren los siguientes requisitos[12]: 1º. Alteración extraordinaria de las circunstancias en el momento de cumplimiento del contrato en relación con las concurrentes al tiempo de su celebración[2]; 2º. Desproporción 13exorbitante y fuera de todo cálculo entre las prestaciones de las partes contratantes, que derrumban el contrato por aniquilamiento de las prestaciones; 3º. Que todo ello acontezca por la sobrevenida aparición de circunstancias radicalmente



imprevisibles; y 4º. Que carezca de otro medio para remediar y salvar el perjuicio.

En la sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-04-2015, nº 227/2015, rec. 929/2013, se señaló que a la hora de aplicar esta cláusula es preciso atender a los criterios a tomar en consideración para aplicar la doctrina *rebus sic stantibus* por cambio de circunstancias. Es lo que se denominó el «*riesgo normal inherente o derivado del contrato*», esto es: «*los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, ya por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato*».

La existencia de una pandemia por coronavirus no puede asociarse a un riesgo inherente a los contratos por su carácter imprevisible y su excepcional manifestación ante la intensidad del fenómeno. Asimismo, la sentencia núm. 333/2014 de 30 junio, estableció como otro de los criterios a tomar en consideración para aplicar la doctrina *rebus sic stantibus* por cambio de circunstancias lo que denominó el «*riesgo normal inherente o derivado del contrato*», esto es, los riesgos asignados al cumplimiento del contrato ya por su expresa previsión, ya por su vinculación con los riesgos propios que se deriven de la naturaleza y sentido de la relación obligatoria contemplada en el contrato.

El Tribunal Supremo descarta la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* para revisar o resolver el contrato cuando haya existido previsión legal o contractual de los riesgos posibles.

En la sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, S 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012 se indican varios puntos de interés que avalarían aplicar la cláusula «*rebus*» a la situación de pandemia de coronavirus, por lo que de ello se pueden deducir las siguientes reglas aplicables a la situación provocada por el coronavirus:

- 1.- La aplicación de la cláusula, en rigor, no supone una ruptura o singularidad respecto de la regla preferente de la lealtad a la palabra dada (*pacta sunt servanda*), ni tampoco de la estabilidad o mantenimiento de los contratos.
- 2.- Esto quiere decir que en estos casos de pandemia no

quiere decirse que la aplicación de la «*rebus*» suponga romper el *pacta sunt servanda*, porque quien queda afectado por el virus en su relación con lo pactado quería cumplirlo, pero la imprevisibilidad y ajenidad de la pandemia le impide hacerlo, o, al menos, en la manera como se pactó.

3.- Cuando, fuera de lo pactado y sin culpa de las partes y de forma sobrevenida, las circunstancias que dotaron de sentido la base o finalidad del contrato cambian profundamente, las pretensiones de las partes, lo que conforme al principio de buena fe cabe esperar en este contexto, pueden ser objeto de adaptación o revisión de acuerdo al cambio operado.

En este caso concurre en la pandemia una circunstancia:

- Ajena a lo pactado.
- No hay culpa del afectado por la pandemia de coronavirus.
- Resulta de forma sobrevenida e inesperada.
- No era un riesgo previsible. No se podría prever.
- La incidencia de los efectos del virus es relevante y grave.
- Se manifiesta con una inusitada beligerancia en la imposibilidad de cumplir el contrato conforme a lo pactado.
- El principio de buena fe determina que el afectado por el virus actuó de buena fe y no colaboró en la imposibilidad de cumplir conforme a lo pactado.
- Esta relación entre el principio de buena fe y la cláusula *rebus sic stantibus* ya ha sido reconocida por el TS caso, entre otras, de la Sentencia de 21 de mayo de 2009 (núm. 1178/2004).

En la doctrina del Tribunal Supremo sobre esta cláusula se hace constar, también, que:

1.- A través de la doctrina de la base del negocio, se contrasta principalmente el alcance de dicha mutación o cambio respecto del sentido o finalidad del contrato y de la conmutatividad o equilibrio prestacional del mismo.

De esta forma, el contraste de la denominada base objetiva del negocio nos permite concluir que la mutación o cambio de circunstancias determina la desaparición de la base del negocio cuando:

- La finalidad económica primordial del contrato, ya expresamente prevista, o bien derivada de la naturaleza o sentido del mismo, se frustra o se torna inalcanzable.
- La conmutatividad del contrato, expresada en la equivalencia o proporción entre las prestaciones, desaparece prácticamente o se destruye, de suerte que no puede hablarse ya del juego entre prestación y contraprestación.

Ante una epidemia de virus y su efecto expansivo tan demoledor y perverso, como destructor, la base del negocio desaparece ante esta irrupción en el marco contractual entre las partes. El incumplidor no incumple por y para alterar la base del negocio, sino que ésta se ve afectada por la ajenidad contractual del coronavirus.

2.- La aplicación de la cláusula *rebus* no se realiza en atención a la perspectiva de la posible liberación del deudor, desde el estricto plano de la posibilidad o no de realización de la prestación tras el acontecimiento sobrevenido.

El deudor no quiere «*liberarse*» de cumplir su obligación por la circunstancia del coronavirus. No quiere «*aprovecharse de ella*», sino que quiere cumplir cuando pueda, y cuando de lo que se le «*libere*» es de los efectos del virus en los contratos que se han celebrado entre las partes en nuestro país.

«Como consecuencia de la crisis sanitaria que el mundo ha sufrido a causa de la pandemia del coronavirus, son muchas las dudas que pueden surgir en relación con los contratos mercantiles internacionales suscritos que no pueden cumplirse»

Los supuestos de la pandemia por coronavirus entrarían en la vía del artículo 1.105 Código Civil[14] de fuerza mayor, bajo el cual: «*fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse o, que, previstos, fueran inevitables*».

En los casos de pandemia no existe la referencia del concepto al que alude el Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 511/2013 de 18 jul. 2013, Rec. 1791/2010 de «*incumplimiento resolutorio previsible o anticipado, ni de incumplimiento resolutorio previsible*». En modo alguno podría preverse tal circunstancia para incumplir, y, sin embargo, el evento ocurrió sin culpa del que debía cumplir ante una circunstancia de fuerza mayor que le puede impedir cumplir, no solo parcialmente, sino posiblemente totalmente, debiendo concederse una suspensión del contrato y una moratoria en la vida del mismo, a fin de dar salida a la posibilidad de cumplir cuando desaparezcan las causas originales radicadas en la pandemia y ajenas por completo a la parte que debía cumplir su prestación del contrato.

A la vista de lo anterior, la cláusula *rebus sic stantibus* se perfila como el instrumento jurídico apropiado para resolver los múltiples conflictos económicos que puedan derivarse de incumplimientos contractuales como consecuencia del impacto del coronavirus.

Esta frase suele utilizarse como complementaria del brocardo latino *pacta sunt servanda* (los pactos deben cumplirse) en la forma *pacta sunt servanda rebus sic stantibus* que significa *los pactos deben cumplirse, mientras las cosas sigan así* lo que habla de la obligatoriedad de cumplir los pactos (igual contratos) mientras las circunstancias existentes al momento de la celebración no varíen.

Con relación al citado aforismo de *pacta sunt servanda* debe precisarse que su proyección se sitúa en el plano de la transcendencia del contrato como fuente de la eficacia o de la vinculación obligacional que se produce, esto es, como una derivación de la regla preferente de la lealtad a la palabra dada y al efecto vinculante de la misma[15].

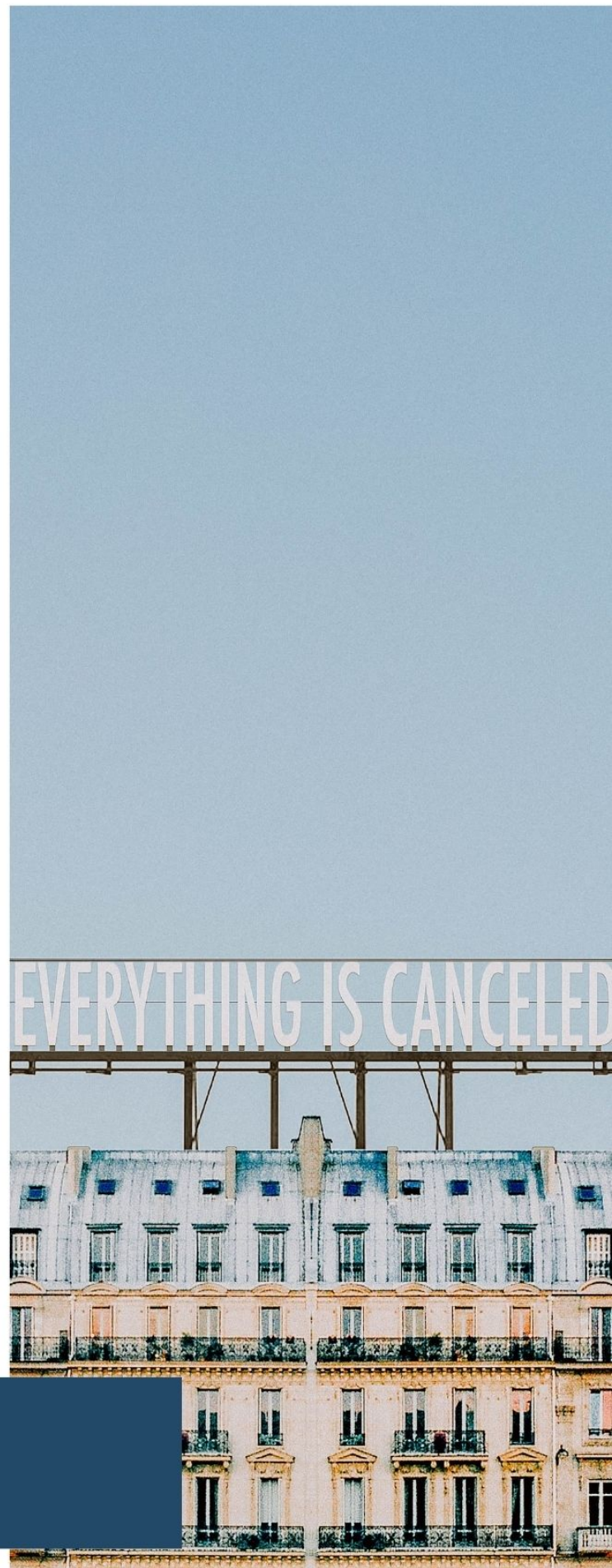
En virtud de lo anterior, todo ciudadano está obligado a cumplir las obligaciones contractuales, si bien cuando concurren circunstancias imprevisibles e insospechadas, como puede ser la situación actual de pandemia del COVID-19 ante circunstancias tan anómalas e insospechadas, es posible que las partes acuerden una modificación temporal en sus contratos.

Se entiende la cláusula *rebus sic stantibus* como supuestos en que, como consecuencia de la extraordinaria alteración de las circunstancias atinentes al contrato, no previstas por las partes, se producen efectos que atentan contra la equivalencia de las prestaciones establecidas originariamente en el momento de celebración del contrato.

III. El punto controvertido en la aplicación de la cláusula

La cuestión controvertida es si es o no aplicable en este caso la denominada cláusula *rebus sic stantibus*. Según la doctrina jurisprudencial, la alteración de las circunstancias que puede provocar la modificación de un contrato ha de ser de tal magnitud que incremente de modo significativo el riesgo de frustración de la finalidad de ese contrato[16]. Y este cambio de características que podría generar un supuesto de aplicación de la regla de la *rebus sic stantibus* es más probable que se dé en un contrato de larga duración, ordinariamente de tracto sucesivo. Pero no en un supuesto de contrato de corta duración, en el que difícilmente puede acaecer algo extraordinario que afecte a la base del contrato y no quede amparado dentro del riesgo propio de ese contrato.

Por ello, los tribunales se suelen mostrar reacios a su aplicación, que se considera «*excepcional*» por tratarse de una cláusula «*peligrosa*» que sólo pueden aplicarse en alteraciones «*extraordinarias*» por circunstancias «*totalmente imprevisibles*» que produzcan una «*desproporción exorbitante entre las prestaciones de las partes*» y «*rompa el equilibrio entre dichas prestaciones*».



Sólo en tales supuestos podrá plantearse una modificación (no extinción ni resolución) del contrato.

No se puede apreciar fuerza mayor o «*dar por buena*» la doctrina *rebus sic stantibus* cuando una de las partes haya cumplido totalmente sus prestaciones. Si la entrega de las mercancías se ha producido no es posible «*justificar*» la falta de pago en un contrato de compraventa internacional de mercaderías o si los pedidos fueron aceptados por la empresa no es posible «*justificar*» el impago de las comisiones a un agente comercial internacional (salvo que lo clientes no hayan pagado y empresa y agente hubieran acordado que éste último aceptaba el riesgo y ventura de las operaciones. Si cabe apreciar la fuerza mayor para en un contrato de agencia comercial internacional aminorar/suprimir el objetivo de ventas del agente comercial, ya que ante un hecho imprevisible (igual pandemia), una obligación (igual alcanzar un objetivo de ventas) se convierte en extremadamente onerosa para una de las partes.

La fuerza mayor actúa como causa justificativa del incumplimiento contractual, y ha de entenderse constituida por un acontecimiento surgido a posteriori de la convención, haciendo inútil todo esfuerzo diligente puesto en la consecución de lo contratado. El hecho determinante de la fuerza mayor ha de ser del todo independiente de quien lo alegue, siendo doctrina conocida y reiterada de la Sala 1ª del TS la exigencia de que el evento decisivo proceda exclusivamente de un acaecimiento impuesto y no previsto ni previsible, insuperable e inevitable por su ajenidad y sin intervención de culpa alguna del agente demandado.

Es importante tener en consideración que dicha fuerza mayor podrá ser invocada en las obligaciones de hacer, pero no, sin embargo, a las deudas pecuniarias no se le puede aplicar la imposibilidad sobrevenida de la prestación por tratarse de una obligación genérica, y, de ahí, que la imposibilidad sobrevenida no extinga aquella, por lo que en principio, supondría la desestimación de la pretensión de la actora por invocar fuerza mayor y caso fortuito y, en este caso, habría que acudir a la cláusula *rebus sic stantibus*[17].

En definitiva, a efectos prácticos, será necesario analizar cada contrato y sus cláusulas caso por caso, para ver si los presupuestos jurisprudenciales que regulan la fuerza mayor pueden ser adaptados a una situación de crisis

sanitaria mundial provocada por la pandemia COVID-19, siempre teniendo en cuenta la Interpretación restrictiva que de ella hacen nuestros Tribunales.

En todo caso, es necesario entrar en el caso concreto, hacer un estudio pormenorizado de qué actuación pueden y deben llevar a cabo las partes contratantes: a) suspender temporalmente la obligación de la prestación; o b) comportar tanto la modificación de la relación contractual (igual *rebus sic stantibus*), como su terminación (igual fuerza mayor).

Sí, ahora más que nunca el contrato se convierte en la principal forma de cobertura jurídica del comercio internacional. De ahí la importancia de contar con una adecuada formación que permita no tanto contar con una «*herramienta mágica*» que dará solución a todos los problemas presentes en la práctica sino, más bien, aprender a no frustrar la buena marcha de una operación comercial por una defectuosa articulación del contrato.

Resulta interesante poner de manifiesto que, aunque la cláusula *rebus sic stantibus*, como excepción al principio *pacta sunt servanda*, ha cobrado actualidad como consecuencia de la crisis sanitaria y económica ocasionada por el COVID-19, no se trata de un mecanismo de nueva invención en nuestro Derecho ni, en general, en el derecho comparado, siendo una institución histórica que encuentra su embrión en el Derecho Romano y que, con algunas modificaciones, fue conservada por los escolásticos, en especial, por Santo Tomás de Aquino y por diversos juristas medievales hasta llegar a nuestros tiempos.

Pese a no ser este el momento ni el lugar de realizar un estudio histórico pormenorizado de la institución, sí que resulta interesante hacer algunos apuntes sobre la aplicación de la misma por nuestros órganos jurisdiccionales, toda vez que, como se ha expuesto, no se trata de una institución positivizada[18].

Las primeras resoluciones que hablan de la institución se dictan por nuestro Tribunal Supremo tras la Guerra Civil, siendo destacable, por ejemplo, su sentencia, de 13 de junio de 1944. Dictándose, durante décadas, numerosas sentencias[19] que aplicaban la cláusula *rebus sic stantibus* aunque, eso sí, de una forma totalmente restrictiva y residual, al considerar que

ponía en peligro uno de los principios generales del Derecho que mayor importancia tiene, como es el *pacta sunt servanda*.

La crisis económica iniciada en España en 2008 supuso un terremoto en la economía, lo que llevó al renacimiento del mecanismo del *rebus sic stantibus* para lograr que, una interpretación excesivamente restrictiva del principio *pacta sunt servanda* llevara a situaciones ruinosas y causara unos daños desproporcionados a multitud de personas. Como resultado, las Sentencias del Alto Tribunal han consolidado la actual doctrina jurisprudencial, con la particularidad que, en comparación con la jurisprudencia del siglo XX, la tendencia es aplicar el *rebus sic stantibus* de manera menos restrictiva[20].

IV. Conclusión

La crisis ocasionada por la pandemia del COVID-19 nos coloca de nuevo ante un escenario excepcional que ha vuelto a hacer resurgir la cláusula *rebus sic stantibus* en la aplicación del Derecho por parte de los Juzgados y Tribunales menores, sin que hasta el momento la cuestión haya llegado hasta nuestro Tribunal Supremo, por lo que todavía es pronto para conocer si el Alto Tribunal mantendrá la actual línea jurisprudencial o introducirá modificaciones en la misma aunque, de lo que no cabe duda es de que, en cualquier caso, sería conveniente una regulación legal del mecanismo que nos ocupa con el fin de dotar a las relaciones jurídicas mercantiles de la necesaria seguridad jurídica.

Referencias:

[1] Reglamento (CE) n° 593/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), DOUE L 177, de 4 de julio de 2008.

[2] Artículo 1 del Reglamento Roma I: el presente Reglamento se aplicará a las obligaciones contractuales en materia civil y mercantil en las situaciones que impliquen un conflicto de leyes. No se aplicará, en particular, a las materias fiscales, aduaneras y administrativas. 2. Se excluirán del ámbito de aplicación del presente Reglamento: a) el estado civil y la capacidad de las personas físicas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; b) las obligaciones que se deriven de relaciones familiares y de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen

efectos comparables, incluida la obligación de alimentos; c) las obligaciones que se deriven de regímenes económicos matrimoniales, de regímenes económicos resultantes de relaciones que la legislación aplicable a las mismas considere que tienen efectos comparables al matrimonio, y de testamentos y sucesiones; d) las obligaciones que se deriven de letras de cambio, cheques y pagarés, así como de otros instrumentos negociables en la medida en que las obligaciones nacidas de estos últimos instrumentos se deriven de su carácter negociable; e) los convenios de arbitraje y de elección del tribunal competente; f) las cuestiones pertenecientes al Derecho de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, relativas a cuestiones como la constitución, mediante registro o de otro modo, la capacidad jurídica, el funcionamiento interno y la disolución de sociedades, asociaciones y otras personas jurídicas, así como la responsabilidad personal de los socios y administradores como tales con respecto a las obligaciones de la sociedad u otras personas jurídicas; g) la posibilidad para un intermediario de obligar frente a terceros a la persona por cuya cuenta pretende actuar, o para un órgano de obligar a una sociedad, asociación o persona jurídica; h) la constitución de *trusts*, las relaciones entre los fundadores, administradores y beneficiarios; i) las obligaciones que se derivan de los tratos previos a la celebración de un contrato; j) los contratos de seguros que se derivan de operaciones realizadas por organizaciones que no sean las empresas a las que se hace referencia en el artículo 2 de la Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002, sobre el seguro de vida (1), y que tengan como objetivo la concesión de prestaciones a favor de trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que sean parte de una empresa o grupo de empresas, actividad profesional o conjunto de actividades profesionales, en caso de fallecimiento, supervivencia, cesación o reducción de actividades, enfermedad relacionada con el trabajo o accidentes laborales. 3. El presente Reglamento no se aplicará a la prueba ni al proceso, sin perjuicio del artículo 18. 4. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por «Estado miembro» todos los Estados miembros a los que se aplica el presente Reglamento. No obstante, en el artículo 3, apartado 4, y en el

artículo 7, el término «Estado miembro» designará a todos los Estados miembros.

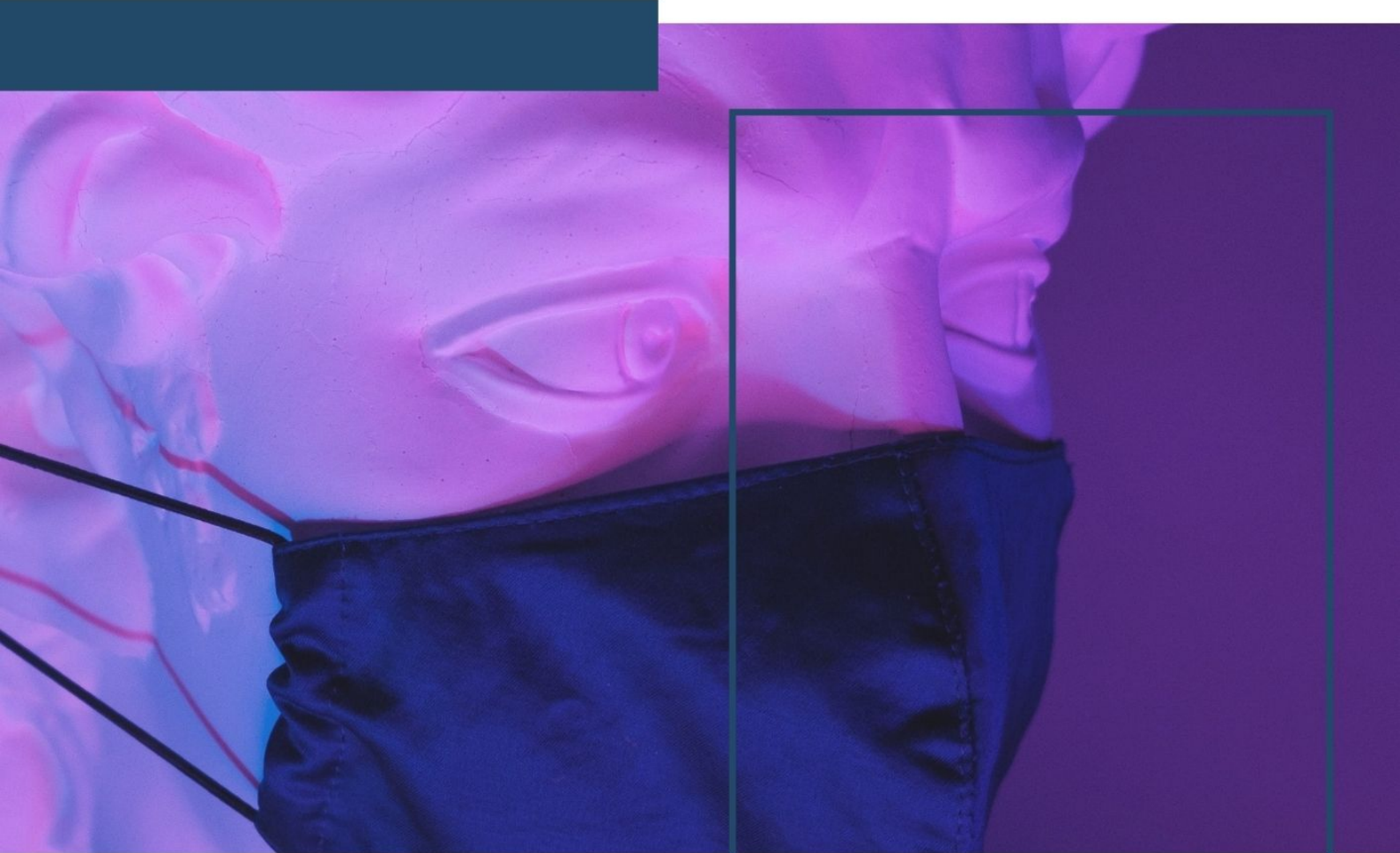
[3] Artículo 2 del Reglamento Roma I: la ley designada por el presente Reglamento se aplicará, aunque no sea la de un Estado miembro.

[4] Artículo 3 del Reglamento Roma I: 1. El contrato se regirá por la ley elegida por las partes. Esta elección deberá manifestarse expresamente o resultar de manera inequívoca de los términos del contrato o de las circunstancias del caso. Por esta elección, las partes podrán designar la ley aplicable a la totalidad o solamente a una parte del contrato. 2. Las partes podrán, en cualquier momento, convenir que el contrato se rija por una ley distinta de la que lo regía con anterioridad, bien sea en virtud de una elección anterior efectuada con arreglo al presente artículo o de otras disposiciones del presente Reglamento. Toda modificación relativa a la determinación de la ley aplicable, posterior a la celebración del contrato, no obstará a la validez formal del contrato a efectos del artículo 11 y no afectará a los derechos de terceros. 3. Cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación estén localizados en el momento de la elección en un país distinto de aquel cuya ley se elige, la elección de las partes no impedirá la aplicación de las disposiciones de la ley de ese otro país que no puedan excluirse mediante acuerdo. 4. Cuando todos los demás elementos pertinentes de la situación en el momento de la elección se encuentren localizados en uno o varios Estados miembros, la elección por las partes de una ley que no sea la de un Estado miembro se entenderá sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario, en su caso, tal como se apliquen en el Estado miembro del foro, que no puedan excluirse mediante acuerdo. 5. La existencia y la validez del consentimiento de las partes en cuanto a la elección de la ley aplicable se regirán por las disposiciones establecidas en los artículos 10, 11 y 13.

[5] Artículo 5 del Reglamento Roma I: 1. En defecto de elección de la ley aplicable al contrato para el transporte de mercancías de conformidad con el artículo 3, la ley aplicable será la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual, siempre y cuando el lugar de recepción o el lugar de entrega, o la residencia habitual del remitente, también estén situados en ese país. Si no se cumplen estos requisitos, se aplicará la ley del país donde esté situado el lugar de entrega convenido por las partes. 2. En defecto de

elección por las partes de la ley aplicable al contrato para el transporte de pasajeros de conformidad con el párrafo segundo, el contrato se regirá por la ley del país donde el pasajero tenga su residencia habitual, siempre y cuando el lugar de origen o el lugar de destino también estén situados en ese país. Si no se cumplen estos requisitos, se aplicará la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual. Las partes podrán elegir como ley aplicable a un contrato para el transporte de pasajeros, de conformidad con el artículo 3, únicamente la ley del país donde: a) el pasajero tenga su residencia habitual, o b) el transportista tenga su residencia habitual, o c) el transportista tenga el lugar de su administración central, o d) se encuentre el lugar de origen, o e) se encuentre el lugar de destino. 3. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato, a falta de elección de la ley, presenta vínculos manifiestamente más estrechos con un país distinto del indicado en los apartados 1 o 2, se aplicará la ley de ese otro país.

[6] Artículo 6 del Reglamento Roma I: 1. Sin perjuicio de los artículos 5 y 7, el contrato celebrado por una persona física para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad comercial o profesional («el consumidor») con otra persona («el profesional») que actúe en ejercicio de su actividad comercial o profesional, se regirá por la ley del país en que el consumidor tenga su residencia habitual, siempre que el profesional: a) ejerza sus actividades comerciales o profesionales en el país donde el consumidor tenga su residencia habitual, o b) por cualquier medio dirija estas actividades a ese país o a distintos países, incluido ese país, y el contrato estuviera comprendido en el ámbito de dichas actividades. 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las partes podrán elegir la ley aplicable a un contrato que cumple los requisitos del apartado 1, de conformidad con el artículo 3. Sin embargo, dicha elección no podrá acarrear, para el consumidor, la pérdida de la protección que le proporcionen aquellas disposiciones que no puedan excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habría sido aplicable de conformidad con el apartado 1. 3. Si no se reúnen los requisitos señalados en las letras a) y b) del apartado 1, la ley aplicable a un contrato entre un consumidor y un profesional se determinará de conformidad con los



artículos 3 y 4. 4. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los siguientes contratos: a) contratos de prestación de servicios, cuando los servicios deban prestarse al consumidor, exclusivamente, en un país distinto de aquel en que el mismo tenga su residencia habitual; b) contratos de transporte distintos de los contratos relativos a un viaje combinado con arreglo a la definición de la Directiva 90/314/CEE del Consejo, de 13 de junio de 1990, relativa a los viajes combinados, las vacaciones combinadas y los circuitos combinados (1); c) contratos que tengan por objeto un derecho real inmobiliario o contratos de arrendamiento de un bien inmueble distintos de los contratos relativos al derecho de utilización de inmuebles en régimen de tiempo compartido con arreglo a la definición de la Directiva 94/47/CE; d) derechos y obligaciones que constituyan un instrumento financiero y derechos y obligaciones que constituyan los términos y condiciones que regulan la emisión, la oferta de venta al público o las ofertas públicas de adquisición de valores negociables, y la suscripción y el reembolso de participaciones en organismos de inversión colectiva, siempre y cuando no constituyan la prestación de un servicio financiero; e) los contratos celebrados dentro de un sistema que entre en el ámbito de aplicación del artículo 4,

apartado 1, letra h).

[7] Artículo 7 del Reglamento Roma I: 1. El presente artículo se aplicará a los contratos a que se refiere el apartado 2, independientemente de que el riesgo que cubran se localice o no en un Estado miembro, y a todos los demás contratos de seguro que cubran riesgos localizados en el territorio de los Estados miembros. No se aplicará a los contratos de reaseguro. 2. Todo contrato de seguro que cubra un gran riesgo con arreglo al artículo 5, letra d), de la primera Directiva 73/239/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al acceso a la actividad del seguro directo distinto del seguro de vida, y a su ejercicio (2), se regirá por la ley elegida por las partes de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento. En la medida en que la ley aplicable no haya sido elegida por las partes, el contrato de seguro se regirá por la ley del país en el que el asegurador tenga su residencia habitual. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos manifiestamente más estrechos con otro país, se aplicará la ley de ese otro país. 3. En el caso de un contrato de seguro distinto de un contrato contemplado en el apartado 2, las partes

solo podrán elegir, de conformidad con el artículo 3, las siguientes leyes: a) la ley del Estado miembro en que se localice el riesgo en el momento de la celebración del contrato; b) la ley del país donde el tomador del seguro tenga su residencia habitual; c) en el caso de un seguro de vida, la ley del Estado miembro del que sea nacional el tomador del seguro; d) por lo que respecta a los contratos de seguro que cubran riesgos limitados a siniestros que ocurran en un Estado miembro distinto del Estado miembro en que se sitúe el riesgo, la ley de dicho Estado miembro; e) cuando el tomador de un contrato de seguro cubierto por el presente apartado ejerza una actividad comercial o industrial o una profesión liberal y el contrato de seguro cubra dos o más riesgos que estén relacionados con dichas actividades y estén situados en Estados miembros diferentes, la ley de cualquiera de los Estados miembros en cuestión o la ley del país en el que el tomador del seguro tenga su residencia habitual. En los supuestos previstos en las letras a), b) o e), si los Estados miembros a los que dichos apartados se refieren conceden mayor libertad de elección en cuanto a la ley aplicable al contrato de seguro, las partes podrán hacer uso de tal libertad.⁴ Se aplicarán las siguientes normas adicionales a los contratos de seguros que cubran riesgos para los que un Estado miembro imponga la obligación de suscribir un seguro: a) el contrato de seguro solo cumplirá dicha obligación si es conforme a las disposiciones específicas relativas a dicho seguro previstas por el Estado miembro que impone la obligación. Cuando, en caso de seguro obligatorio, exista una contradicción entre la ley del Estado miembro en el que se localice el riesgo y la del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro, prevalecerá esta última; b) no obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 3, un Estado miembro podrá establecer que el contrato de seguro se regirá por la ley del Estado miembro que imponga la obligación de suscribir un seguro. 5. A efectos del apartado 3, párrafo tercero, y del apartado 4, cuando el contrato cubra riesgos situados en más de un Estado miembro, el contrato se considerará constituido por diversos contratos, cada uno de los cuales se refiere únicamente a un Estado miembro. 6. A los efectos del presente artículo, el país en el que se localice el riesgo se determinará de conformidad con el artículo 2, letra d), de la segunda Directiva 88/357/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1988, sobre coordinación de las

disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo, distinto del seguro de vida, por la que se establecen las disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios (1), y, en el caso de un seguro de vida, el país en el que se localice el riesgo será el país del compromiso en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra g), de la Directiva 2002/83/CE.

[8] Artículo 8 del Reglamento Roma I: 1. El contrato individual de trabajo se regirá por la ley que elijan las partes de conformidad con el artículo 3. No obstante, dicha elección no podrá tener por resultado el privar al trabajador de la protección que le aseguren las disposiciones que no pueden excluirse mediante acuerdo en virtud de la ley que, a falta de elección, habrían sido aplicables en virtud de los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. 2. En la medida en que la ley aplicable al contrato individual de trabajo no haya sido elegida por las partes, el contrato se regirá por la ley del país en el cual o, en su defecto, a partir del cual el trabajador, en ejecución del contrato, realice su trabajo habitualmente. No se considerará que cambia el país de realización habitual del trabajo cuando el trabajador realice con carácter temporal su trabajo en otro país. 3. Cuando no pueda determinarse, en virtud del apartado 2, la ley aplicable, el contrato se regirá por la ley del país donde esté situado el establecimiento a través del cual haya sido contratado el trabajador. 4. Si del conjunto de circunstancias se desprende que el contrato presenta vínculos más estrechos con un país distinto del indicado en los apartados 2 o 3, se aplicará la ley de ese otro país.

[9] Artículo 4 del Reglamento Roma I: 1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo: a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual; b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual; c) el contrato que tenga por objeto un derecho real inmobiliario o el arrendamiento de un bien inmueble se regirá por la ley del país donde esté sito el bien inmueble; d) no obstante lo dispuesto en de la letra c), el

arrendamiento de un bien inmueble celebrado con fines de uso personal temporal para un período máximo de seis meses consecutivos se regirá por la ley del país donde el propietario tenga su residencia habitual, siempre que el arrendatario sea una persona física y tenga su residencia habitual en ese mismo país; e) el contrato de franquicia se regirá por la ley del país donde el franquiciado tenga su residencia habitual; f) el contrato de distribución se regirá por la ley del país donde el distribuidor tenga su residencia habitual; g) el contrato de venta de bienes mediante subasta se regirá por la ley del país donde tenga lugar la subasta, si dicho lugar puede determinarse; h) el contrato celebrado en un sistema multilateral que reúna o permita reunir, según normas no discrecionales y regidas por una única ley, los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros, tal como estipula el artículo 4, apartado 1, punto 17, de la Directiva 2004/39/CE, se regirá por dicha ley. 2. Cuando el contrato no esté cubierto por el apartado 1 o cuando los elementos del contrato correspondan a más de una de las letras a) a h) del apartado 1, el contrato se regirá por la ley del país donde tenga su residencia habitual la parte que deba realizar la prestación característica del contrato.

[10] Aunque en nuestro ordenamiento, el mecanismo del *rebus sic stantibus* es una creación jurisprudencial, sí que existen algunos ordenamientos jurídicos nacionales que han positivizado, de una u otra manera, la cláusula *rebus sic stantibus* y, de esta forma, nos encontramos, por ejemplo, con el artículo 437 del Código Civil de Portugal, que permite la modificación o resolución de los contratos de tracto sucesivo en el supuesto de que las circunstancias en que las partes fundaron la decisión de contratar *tiverem sofrido uma alteração anormal*. Por su parte, el Código Civil Italiano, establece un mecanismo similar en sus artículos 1467 y 1468, en el caso de *eccesiva onerosità sopravvenuta*. Encontramos otro ejemplo en el artículo 313 del Código Civil alemán (BGB) en el que se permite una modificación del contrato en el supuesto de un cambio significativo de las circunstancias que sirvieron de base al contrato (*geshäftsgrundlage*). Por último, cabe señalar que en el Derecho anglosajón hallamos una institución similar en la *frustration* o *hardship*.

[11] Véase, por ejemplo, el SAP Valencia, sec. 6ª, de fecha 23-12-2020, nº 356/2020, rec. 707/2020, que hace referencia expresa a dichos principios de Derecho

internacional en su fundamentación jurídica.

[12] Con respecto a estos requisitos establecidos jurisprudencialmente, resultan de gran interés, entre otras la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 15-10-2014, nº 591/2014, rec. 2992/2012 y la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012.

[13] La Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 09-01-2019, nº 5/2019, rec. 1364/2016, señala, en relación con la alteración de las circunstancias, que la misma ha de ser «*tan acusada que aumente extraordinariamente la onerosidad o coste de las prestaciones de una de las partes o bien acabe frustrando el propio fin del contrato*».

[14] Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (Gaceta de Madrid, núm. 206, de 25 de julio de 1889).

[15] En relación con el principio *pacta sunt servanda*, la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 19-04-2016, nº 254/2016, rec. 2844/2013 precisa que, «(...) conforme a sus antecedentes en el *iusnaturalismo racionalista, con aplicaciones en el Derecho canónico y el Derecho Internacional Privado, su proyección no se sitúa en el plano estricto de la interpretación del contrato donde opera, con sentido propio, la denominada interpretación literal del contrato que se infiere, a su vez, del criterio gramatical como medio de interpretación (artículo 1281, párrafo primero, del Código Civil); sino más bien en el plano de la transcendencia del contrato como fuente de la eficacia o de la vinculación obligacional que se produce (artículos 1089 y 1091 del Código Civil), esto es, como una derivación de la regla preferente de la lealtad a la palabra dada y al efecto vinculante de la misma (...)*».

[16] Debe tenerse en cuenta que estamos ante un mecanismo en el que reina la casuística, por lo que en cada supuesto concreto habrán de valorarse todas las circunstancias concurrentes, puestas en relación con los distintos elementos que jurisprudencialmente se consideran necesarios. En este sentido, por ejemplo, es interesante la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de fecha 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012, debido a que determina, con claridad, que la valoración de la incidencia que motiva el cambio de circunstancias ha de realizarse teniendo en cuenta dos parámetros: a) si frustra o hace inalcanzable la finalidad económica

primordial de contrato y, además, quiebra la conmutatividad del mismo, de forma que no existe una prestación respondida con una contraprestación de igual equivalencia; y, b) si el incidente o circunstancia sobrevenida entra dentro del riesgo normal del contrato (o está prevista expresamente en el contrato) o no, esto es, si realmente constituye una circunstancia imprevisible en el marco de la relación negocial de que se trate. Se hace evidente que la valoración de las circunstancias del caso deberá realizarse con respecto a cada uno de los elementos que, según la jurisprudencia, han de concurrir para la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.

[17] Véase, en este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 19-05-2015, nº 266/2015, rec. 721/2013.

[18] Existen propuestas para su regulación normativa y, en este sentido, se puede citar la Propuesta para la modernización del Derecho de obligaciones y contratos preparada por la Comisión General de Codificación, se propone para el artículo 1213 CC la siguiente redacción, inspirada tanto en la idea de la causa negocial, como en la de la asignación de riesgos: «*si las circunstancias que sirvieron de base al contrato hubieren cambiado de forma extraordinaria e imprevisible durante su ejecución de manera que ésta se haya hecho excesivamente onerosa para una de las partes o se haya frustrado el fin del contrato, el contratante al que, atendidas las circunstancias del caso y especialmente la distribución contractual o legal de riesgos, no le sea razonablemente exigible que permanezca sujeto al contrato, podrá pretender su revisión, y si esta no es posible o no puede imponerse a una de las partes, podrá aquél pedir su resolución. La pretensión de resolución sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas por cada una de las partes una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato*».

[19] Véase, entre otras, las sentencias de 31 de octubre de 1963, 15 de marzo de 1972, 16 de junio de 1983, 27 de junio de 1984, 19 de abril de 1985, 17 de mayo de 1986, 13 de marzo de 1987, 6 de octubre de 1987, 23 de marzo de 1988, 16 de octubre de 1989, 21 de febrero de 1990, 12 de noviembre de 1990; nº 1202/1993, de 14 de diciembre; nº 209/1994, de 15 de marzo; nº 344/1994, de 20 de abril; nº 29/1996, de 29 de enero; nº 1048/2000, de 15 de noviembre; nº 1059/2000, de 17 de noviembre; nº 129/2001, de 20 de febrero; nº 1234/2001, de 28 de

diciembre; nº 518/2002, de 27 de mayo; nº 313/2004, de 22 de abril; nº 539/2004, de 18 de junio; nº 1090/2004, de 12 de noviembre; nº 481/2005, de 17 de junio; nº 953/2006, de 9 de octubre; nº 79/2007, de 25 de enero; nº 197/2007, de 1 de marzo; nº 966/2007, de 26 de septiembre; nº 175/2009, de 16 de marzo; nº 336/2009, de 21 de mayo; nº 781/2009, de 20 de noviembre; nº 360/2010, de 1 de junio; nº 84/2012, de 20 de febrero; nº 93/2012, de 21 de febrero; nº 240/2012, de 23 de abril; nº 243/2012, de 27 de abril.

[20] Resultan ilustrativas, como ejemplo de la jurisprudencia surgida con posterioridad a la crisis económica iniciada en el año 2008, las ya citadas Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 15-10-2014, nº 591/2014, rec. 2992/2012 y la Sentencia del Tribunal Supremo (Civil), sec. 1ª, de 30-06-2014, nº 333/2014, rec. 2250/2012.

Bibliografía consultada y recomendada:

- AGUILAR GRIEDER, H., La protección del agente en el Derecho comercial europeo, COLEX, Madrid, 2007.
- ALTOZANO GARCÍA-FIGUERAS, H., Cómo negociar acuerdos de joint venture y otros contratos internacionales, ICEX, Madrid, 2003.
- BESCÓS TORRES, M., La contratación internacional, ICEX, Madrid, 2005.
- CALVO CARAVACA, A. L., El Reglamento Roma I sobre la Ley aplicable a las obligaciones contractuales: cuestiones escogidas, CDT, Vol. I, Nº. 2, 2009.
- CALVO CARAVACA, A. L. / CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., Curso de contratación internacional, COLEX, Madrid, 2003.
- CALVO CARAVACA, A. L. / FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, L., Contratos internacionales, TECNOS, Madrid, 1997.
- CANTOS, M., Introducción al comercio internacional, EDHASA, Barcelona, 1998.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., La redacción de los contratos internacionales, COLEX, Madrid, 2011.
- ESTÉVEZ TUR, N., La contratación del Agente Comercial en España y dentro de la UE, BOSCH, Barcelona, 2007.
- FERNÁNDEZ SEIJO, J. Mª., Contrato de agencia, distribución y franquicia, Cuadernos de Derecho Judicial XXI-2006, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2006.
- GADEA SOLER, E. / SACRISTÁN BERGIA, F., El contrato de agencia. La Ley 12/1992 en la jurisprudencia, LA

LEY, Madrid, 2010.

GUARDIOLA SACARRERO, E., Contratos de colaboración en el comercio internacional, 2ª edición, BOSCH EDITORIAL, S. A., Barcelona, 2004.

HERNÁNDEZ MUÑOZ, L., Los riesgos y su cobertura en el comercio internacional, FC Editorial, Madrid, 2003.

LLAMAZARES GARCÍA LOMAS, O., Cómo seleccionar un agente comercial en el exterior, 2ª edición, ICEX, Madrid, 2004.

LLAMAZARES GARCÍA-LOMAS, O. / ORTEGA GIMÉNEZ, A., Selección y contratación de distribuidores en el exterior, Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Madrid, 2008.

MEDINA DE LEMUS, M., Contratos de comercio exterior (Doctrina y Formularios), 2ª edición, DYKINSON, Madrid, 2000.

MEDINA DE LEMUS, M., Práctica de Contratación Internacional, CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO E INDUSTRIA DE MADRID, Madrid, 2002.

MORALEJO MENÉNDEZ, I., Los contratos de distribución en las propuestas armonizadoras del Título: derecho contractual europeo. Repercusiones en el derecho español y en la práctica contractual, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., Código Universitario de Derecho Internacional Privado. Tomos I y II, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2023.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., INCOTERMS 2020 y Compraventa Internacional de mercaderías: teoría y práctica,

Thomson Reuters, Editorial Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), julio 2020.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., La nueva Lex Mercatoria: el valor jurídico de los incoterms en la jurisprudencia española, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (Dir.), Comercio Exterior, Curso Práctico, Editorial Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2017.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., Guía práctica de contratación internacional, 4ª edición, ESIC, Madrid, 2022.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso (Coord.) y otros, Claves del éxito en el comercio exterior, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., Contratación internacional práctica. Cómo evitar los «riesgos contractuales» en el comercio internacional, Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Madrid, 2013.

ORTEGA GIMÉNEZ, A., Contratación internacional de agentes comerciales, Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Madrid, 2012.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. / MEDRÁN VIOQUE, R. (Coords.), y otros, Manual práctico de comercio exterior, Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, Madrid, 2008.

ORTEGA GIMÉNEZ, Alfonso, El contrato de compraventa internacional de mercaderías, Instituto Español de Comercio Exterior (ICEX), Madrid, 2008.

QUINTÁNS EIRAS, M. R., Delimitación de la Agencia Mercantil en los contratos de colaboración, EDERSA, Madrid, 2000.

SÁNCHEZ LORENZO, S.(Coord.), Cláusulas en los contratos internacionales. Redacción y análisis, ATELIER, Barcelona, 2012.

VÁZQUEZ ALBERT, D. (Dir.), Los Contratos de Distribución Comercial, Novedades Legislativas y Jurisprudenciales, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010.

VIGURI PEREA, A., Los contratos comerciales internacionales: análisis de la compraventa desde la perspectiva del derecho comparado (Derecho español, Derecho norteamericano, Principios Unidroit y Convención de Viena), FUNDACIÓN REGISTRAL, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 2007.

WHEN IS THE END? #COVID19